



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la Independencia"

EXPEDIENTE NÚMERO **679/2017-2**

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
PRIMERA SECRETARIA

**H. H. Cuautla Morelos, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el recurso revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal de \*\*\*\*\* que se sigue en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, hecho valer por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **679/2017-2**, y;

**RESULTANDO:**

**1. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Mediante escrito **9577** presentado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal de \*\*\*\*\* interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**; manifestando para tal efecto los agravios referidos en su libelo con que interpone el medio de impugnación de que se ocupa la presente resolución, el cual aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

**2. ADMISIÓN DEL RECURSO.**

Por auto de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, previa certificación, se admitió el **recurso de revocación** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal de \*\*\*\*\* en contra de la determinación dictada el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, y con cuyo contenido se ordenó dar vista a la parte actora \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho conviniera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3. VISTA Y CITACIÓN PARA RESOLVER.** En proveído de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo por precluído el plazo para contestar la vista ordenada en auto que antecede, por lo que se ordenó turnar los presentes autos para resolver el **recurso de revocación** interpuesto por **\*\*\*\*\*** en su carácter Apoderado Legal de **\*\*\*\*\***, mismo que ahora se dicta al tenor de las siguientes, y;

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. COMPETENCIA**

Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

"ARTICULO **525**.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, y de que este medio de impugnación es del conocimiento del Juez del auto combatido; por tanto, se reitera la competencia para resolverlo.

### **II. IDONEIDAD DEL RECURSO**

Por ser una cuestión preferente, esta Resolutora estudiará la procedencia del recurso de revocación, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.**

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta Autoridad Judicial determina que es idóneo el recurso optado por la recurrente, debido a lo estipulado en el precepto **524** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, el cual expone:

*"...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Solo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes."*

En relación directa con el diverso **526** del Código Procesal Civil que en su orden establecen:

**“...TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN.** La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son: revocación, reposición, apelación y queja.

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

### **III. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO**

Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, toda vez que su análisis es una obligación para esta Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Del texto del artículo **188** del Código Procesal Civil vigente, se advierte que establece:

**“...ARTICULO 188.-** Apoderado común. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma pretensión u opongan la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, en el propio escrito de demanda o dentro de tres días de presentada ésta, deberán nombrar un apoderado judicial que los represente a todos,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común que podrá nombrarse por designación hecha por escrito privado que firmen los interesados el que tendrá facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas, excepto las de desistirse o transigir. Si no nombraren mandatario ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los interesados. Las partes tienen derecho a oponerse a la designación judicial, demostrando que se les causa perjuicio con ello. Cuando promuevan los representados algún trámite o incidente que sólo a ellos pueden interesar, serán parte legítima para tramitarlo. Mientras continúe el apoderado o representante común en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos. Si el representante común omitiera interponer los recursos y ofrecer las pruebas que procedieren para la mejor defensa de sus representados, estos podrán hacer uso de ellos de manera directa."

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada toda vez que el Apoderado Legal \*\*\*\*\* del demandado \*\*\*\*\* en apego a la legislación adjetiva civil vigente en la entidad, cuenta con la facultad de hacer **valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio**. Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

#### IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El medio ordinario de impugnación contra el acuerdo dictado el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal del

demandado \*\*\*\*\* , fue oportuno, ya que se promovió dentro de los dos días siguientes a la emisión del acto combatido, como lo establece el artículo **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; situación que es coincidente a la certificación realizada por la Segunda Secretaria de acuerdos y no existe irregularidad alguna en la substanciación.

## **V. ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes, lo cuales respecto del presente recurso interesan los siguientes:

**a) El once de octubre de dos mil veintiuno, (foja 280)** previa certificación, se tuvo por contestada la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , ordenándose dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su interés conviniese, así mismo se señaló fecha de audiencia de Conciliación y Depuración.

Por cuanto a la reconvención planteada, la misma se desechó, por ser notoriamente improcedente, toda vez que las reglas del procedimiento especial hipotecario, son diversas a las reglas de la nulidad que pretende, en virtud de que este sigue las reglas del procedimiento ordinario, y por ende dichas acciones resultan ser incompatibles de acuerdo a lo establecido por el ordinal **250** del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

**b) En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 283) \*\*\*\*\*** en su carácter Apoderado Legal de \*\*\*\*\* mediante el escrito número **9088**, promovió recurso de revocación, en contra de la determinación decretada en el auto que antecede.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Por auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (foja 288)**, se desechó el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , al resultar notoriamente improcedente, toda vez que no es el medio idóneo para recurrirlo, tal y como lo prevé el ordinal 356 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

d) **El tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 314)**, \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal de \*\*\*\*\* mediante el escrito número **9557** promovió recurso de revocación, en contra de la determinación decretada en el auto que antecede, el cual en este acto se resuelve.

## VI. AUTO COMBATIDO

Al efecto, es oportuno señalar que el auto impugnado de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, alude a lo siguiente:

***"...Cuautla, Morelos; a veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.***

*Se da cuenta con el escrito registrado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **9088**, signado por \*\*\*\*\* , **apoderado legal de la parte demandada** \*\*\*\*\* , en el presente juicio especial hipotecario.*

*Atenta a su contenido, respecto del recurso de revocación que solicita en contra del auto de once de octubre del dos mil veintiuno; en el cual no se admitió la reconvencción que plantea por ser notoriamente improcedente, reconvencción que por su propia naturaleza de ser una contrademanda formulada a su contrario, por tanto; sigue las reglas de una demanda, luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 último párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, **se desecha por notoriamente improcedente, al no ser el medio idóneo para recurrirlo.***

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **80** y **90**, demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos."*

## VII. ESTUDIO DE AGRAVIOS



El impetrante del medio de impugnación que ahora se resuelve en contra del auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, arguye como causa de agravio los que obran insertos en su ocurso impugnativo número **9557**, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, y que para efectos de estudio, se analizan de la siguiente manera.

- a) Que el recurso de queja resulta ser improcedente para impugnar la resolución que niega la admisión de una demanda, ya que no es válido equiparar la negativa de admitir una demanda a la negativa de admitir una reconvencción, refiriendo que la legislación aplicable no precisa que la procedencia del recurso de queja lo es en contra de una determinación que tiene por no admitidas la reconvencción. Por lo que no es posible equiparar una demanda a una reconvencción.
- b) Alude que el desechamiento de la reconvencción entablada en contra de **\*\*\*\*\***, al momento de contestar la demanda principal entablada, resulta un derecho abstracto con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, ya que la acción reconvenccional que deduce contra el actor, es independiente o conexas con lo que es la materia de la demanda, a fin de que se sustancien y decidan simultáneamente.

Por su parte, en los autos que glosan el presente expediente, se advierte que el cesionario **\*\*\*\*\*** respecto de los derechos litigiosos otorgados por **\*\*\*\*\***, NO desahogó la vista ordenada en sus términos, en relación al recurso de revocación interpuesto.

#### **a) ANÁLISIS DEL PRIMER AGRAVIO**

Refiere el impetrante que el recurso de queja resulta ser improcedente para impugnar la resolución que niega la admisión de la reconvencción, ya que no es válido equiparar la negativa de admitir una demanda a la negativa de admitir una reconvencción, refiriendo que la legislación civil aplicable no precisa que la procedencia del recurso de queja lo es en contra de una determinación que tiene por no admitida la reconvencción.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al respecto, cabe recordar que respecto al derecho sustancial en controversia son aplicables los ordinales **2, 4, 7, 9 y 15** de la Ley Adjetiva Civil, que a la letra dicen:

**ARTICULO 2o.-** Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**ARTICULO 4o.-** Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

**ARTICULO 7o.-** Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

**ARTICULO 356.-** Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. **El que la deseche es impugnabile en queja**

**ARTICULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;

II.- Revisión;

- III.- Apelación; y,
- IV.- Queja.

ARTICULO **553**.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se **niegue la admisión de una demanda**, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias..

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales antes transcritos se advierte en primer lugar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, salvaguardando los derechos fundamentales de los involucrados en un proceso judicial, emitiendo los Juzgadores, sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que de igual forma, las partes procesales gozan del derecho humano de impugnar las resoluciones judiciales, tal y como lo prevé el artículo **17** de la Constitución General que consagra el derecho de acceso a la justicia, así como el artículo **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial.

Resulta oportuno precisar que los recursos regulados en la Legislación Procesal Civil vigente en la entidad, son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; los cuales tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida, respecto de la forma de la resolución que se recurra, tales como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva.

Dado que los recursos son los medios de impugnación ordinarios, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de dicho recurso, son aquellas que NO hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con dicha anotación, se subraya que los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son **horizontales** aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto y los **verticales** los cuales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja.

En la especie, la Legislación Adjetiva Civil en la entidad, establece concretamente en los ordinales **518** fracción **IV** y **553** que en contra de la resolución que **niegue** la **admisión de una demanda**, es procedente el recurso de queja.

Bajo lo anterior óptica, resulta necesario puntualizar que la **reconvención** en sí, NO constituye un derecho puramente procesal, toda vez que para obtener la tutela de un derecho privado que se contrapresta, obliga a ser interpuesta frente a la existencia de un derecho sustantivo que se reclama en una demanda, tan es así que se promueve ante el Órgano Jurisdiccional una vez que ya ha sido admitida una demanda, y por ende, constriñe a esta Juzgadora a analizar si la misma cumple con los requisitos formales establecidos en la Legislación Adjetiva Civil vigente, con la finalidad de determinar si es válido el ejercicio de la acción reconvencional, y en consecuencia poner en movimiento la actividad jurisdiccional.

A la luz de los anteriores argumentos, la determinación relativa a desechar el recurso de revocación en contra del auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, a criterio de quien resuelve, **contraviene** lo establecido en la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, toda vez que la demanda y la reconvención, si bien, gozan de una misma naturaleza jurídica,

pues en ambas se consigna el derecho de todo gobernado a acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, la reconvención es un acto procesal de **petición** mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso y no obstante a ello, toda vez que la legislación adjetiva aplicable no determina de manera específica que es procedente el recurso de queja contra su desechamiento, atendiendo al principio general de derecho que reza *“donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir”*, no es dable limitar el recurso de queja como el único medio impugnativo a favor del querellante.

Bajo esas consideraciones, toda vez que esta autoridad, se encuentra compelida a actuar en estricto apego a los numerales aludidos, de manera imparcial para con las partes procesales, ello con la finalidad de administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley, se advierte, efectivamente, que el auto combatido de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** NO se acordó conforme a lo que establece tanto los más altos criterios de nuestro Órgano Supremo, como lo que decreta la Legislación Adjetiva de la materia, contraviniendo con ello el numeral **360** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ello en virtud de que de manera infundada y débilmente motivada, desecho el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno.

A la luz de los anteriores argumentos, y en justo equilibrio de lo solicitado, advierte esta Resolutora que le asiste la razón a la inconforme, al solicitar el recurso de revocación contra el auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, se declara **fundado** el primer agravio y en mérito de lo anterior, se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**revoca** el auto impugnado, mismo que quedará en los siguientes términos:

**“...Cuautla, Morelos; a veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.**

Se da cuenta con el escrito registrado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número **9088**, signado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en el presente juicio especial hipotecario.

En consecuencia, atento a su contenido y vista la certificación de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y **526** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le tiene por presentado en tiempo, interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto de **once de octubre de dos mil veintiuno**, el cual se admite en sus términos.

Dese vista a la parte actora **\*\*\*\*\*** respecto de los derechos litigiosos otorgados por **\*\*\*\*\***, para que en el **PLAZO DE TRES (03) DÍAS** manifiesten lo que a su derecho y representación corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **2, 4, 525** y **526**, demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.”

#### **b) ANÁLISIS DEL SEGUNDO MOTIVO DE AGRAVIO:**

Respecto del segundo disenso, que alude el quejoso relativo al desechamiento de la reconvención entablada en contra de **\*\*\*\*\***, al momento de contestar la demanda principal, ya que refiere que el mismo resulta un derecho abstracto, el cual le permite plantear una pretensión o defenderse de ella, ya que la considera conexas a la materia de la demanda, a fin de que se sustancien y decidan simultáneamente.

A criterio de esta Juzgadora, dicho concepto de alegación resulta por una parte **infundado** e **inoperante**, atendiendo al derecho sustancial en controversia, toda vez que el presente recurso de revocación se incoa en contra del auto de fecha

**veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, que desechó el recurso de revocación interpuesto contra el proveído del once de octubre de dos mil veintiuno, de lo que se deduce, que el presente recurso impugnativo se circunscribe única y exclusivamente, respecto de los conceptos de violación, relativos al desechamiento de dicho recurso de revocación, no en sí a las consideraciones que expresa el recurrente, respecto del desechamiento de la reconvención entablada en contra de **\*\*\*\*\***, al momento de contestar la demanda principal, toda vez que se arguyen disensos que NO son materia del presente recurso, lo que resulta ser inexacto e ineficaz para lograr el objetivo, ya que sus alegatos corresponden a otro medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior lo estatuido en la jurisprudencia número **180410**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004, visible a página: 1932, del siguiente rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Así también, en diverso aspecto, deviene **infundado** ya que el inconforme no razona qué artículos solapan la posibilidad de que esta Resolutoria pueda prorrogar unilateralmente el alcance del presente recurso de revocación, analizando el fondo del auto dictado en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, sus manifestaciones constituyen meras afirmaciones que no evidencian que las consideraciones y fundamentos expresados por esta Juzgadora sean incorrectas e incongruentes, sin que se advierte opere alguna hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja deficiente prevista en la legislación adjetiva civil vigente en la entidad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que el medio de impugnación que ahora se resuelve NO suspende el procedimiento, con la finalidad de seguir la secuela procesal, en este acto, se deja sin efectos la fecha de la audiencia de conciliación y depuración, señalada en auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, y en su lugar se señala las **DIEZ HORAS (10:00) DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para efecto de que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, prevista por el ordinal **371** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, fecha que es señalada en virtud a la situación sanitaria por la que atraviesa el País, denominada COVID – 19, y en virtud de la determinación realizada por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en los términos en que se encuentre el semáforo de riesgo sanitario.

Se precisa que ante el fenómeno de la pandemia del coronavirus en el mundo, deberá respetarse en todo momento el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el que se establecen las medidas preventivas que se deben considerar para efecto de precaver riesgos de contagios para la salud de los justiciables, abogados y demás personas intervinientes en los procedimientos, así como del propio personal de esta institución y para evitar concentración de personas que permitan mantener la sana distancia.

Cítese oportunamente a partes procesales, por tanto tórnese el presente a la Actuaría adscrita a este H. Juzgado para que dé debido cumplimiento a lo antes ordenado, bajo los apercibimientos de ley.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **1, 3, 4, 5, 7, 360, 525 y 526** del Código de Procesal Civil vigente en la entidad, **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos del considerando marcado con el romano **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el primer agravio hecho valer por el querellante y en consecuencia resulta **procedente** el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra del auto dictado en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, mismo que quedará en los términos antes precisados.

**TERCERO.** Respecto del segundo disenso, que alude el quejoso se declara por una parte **infundado e inoperante**, por las argumentaciones vertidas en el considerando **VII inciso b).**

**CUARTO.** Atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que el medio de impugnación que ahora se resuelve NO suspende el procedimiento, se deja sin efectos la fecha de la audiencia de conciliación y depuración, señalada en auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, y en su lugar se señala las **DIEZ HORAS (10:00) DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para efecto de que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, prevista por el ordinal **371** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, fecha que es señalada en virtud a la situación sanitaria por la que atraviesa el

"2021, año de la Independencia"

EXPEDIENTE NÚMERO 679/2017-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO  
RECURSO DE REVOCACIÓN  
PRIMERA SECRETARIA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

País, denominada COVID – 19, y en virtud de la determinación realizada por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en los términos en que se encuentre el semáforo de riesgo sanitario.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien certifica y da fe.

LGM/sivic

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR